

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00217.00

DEMANDANTE: YANETH DEL CARMEN BENAVIDES BALETA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial convocada mediante auto de fecha 31 de julio del año 2017, fijada para el día 13 de marzo de 2018 a las 10:00 A.M, se percata el despacho que la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación del auto inadmisorio presentó escrito aportando nuevas pruebas (fls 17-39), que incluso no le fueron solicitadas en dicha providencia, como quiera que la demanda fue inadmitida para que se aportaran las constancias de publicación y/o notificación del acto demandado.

Pues bien, según escrito presentado el día 13 de diciembre de 2016, la apoderada de la demandante presenta ADICION DE PRUEBAS. De manera, que se percata el despacho que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, no se le dió el trámite de la reforma de la demanda.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad, atendiendo además que la demanda fue notificada adjuntando copia de la demanda y sus anexos, sin que se incluyera el escrito donde se adicionó el acápite de pruebas.

En ese sentido, se dejará sin efectos el auto de fecha 31 de julio del año 2017, que fija fecha para audiencia inicial, con el fin de darle trámite a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Téngase como presentada reforma de la demanda dentro del término legal, en consecuencia, se admite la reforma realizada por la apoderada del demandante², de conformidad con lo motivado.

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

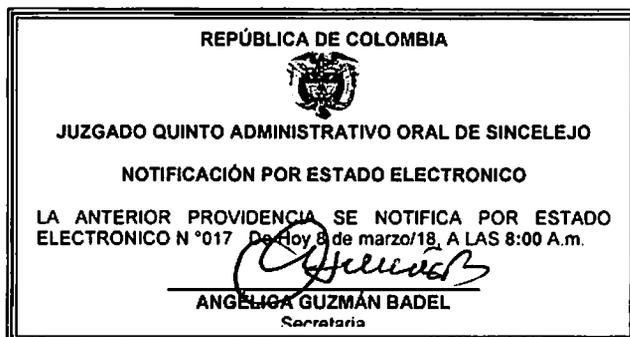
3- Déjese sin efectos el auto de fecha 31 de julio del año 2017, que fija fecha para audiencia inicial el día 13 de marzo del año en curso a las 10:00 a.m, de conformidad con lo motivado.

4- Surtido el traslado vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Fls 17-39.